



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1167

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada a través de apoderado judicial por MARISOL BOTINA MUÑOZ contra los herederos determinados JUAN JOSE VELASCO BOTINA, TANIA LUCIA VELASCO BOTINA y contra los herederos indeterminados de DIEGO VELASCO GONGORA (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá adecuar el poder conferido, toda vez que en la aceptación de este se indica que la tarjeta profesional del togado corresponde a la No 85945 mientras que en el encabezado de dicho documento relacionan la No 65945.
- c) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a los citados como herederos determinados (Inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- d) Omite en la demanda informar el correo electrónico de NORA GUILLERMINA DORADO, ALBERT HAROLD CHICANGANA DIAZ y LUZ IRENE PEÑA GRIJALBA, citados como testigos (inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- e) Omite indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante DIEGO VELSCO GONGORA, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser positivo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. JAIRO TORRES TRIANA abogado titulado, identificado con la CC No. 14.991.711 y portador de la TP No. 65945 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8093bf2c72ee798daaa673caa82e3e70c52efd32d0dad6f8faaaa958bfe7ca**

Documento generado en 23/11/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>